

Analizada por Jaime Sanz

DIVORCIO. PENSIÓN COMPENSATORIA TEMPORAL DURANTE 2 AÑOS. USO VIVIENDA FAMILIAR LA MADRE HASTA LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. MATRIMONIO 25 AÑOS. La mujer 53 años, no carece de formación específica, trabajo antes del matrimonio, no ha mostrado interés en trabajar durante el matrimonio y no tiene problemas físicos. El marido tiene que pagar una pensión de alimentos y el 50% hipoteca y cede además el uso de la vivienda. En primera instancia se acuerda la guarda y custodia para la madre, atribución uso de la vivienda sin poner hasta cuando y pensión compensatoria durante 2 años. una larga duración temporal (aproximadamente 25 años), deben tenerse en consideración, de un lado,

- los ingresos del Sr. Jose Ignacio consecuencia de su actividad laboral remunerada por cuenta ajena (en el entorno de los 2.400 € mensuales al tiempo de dictarse la resolución recurrida)
- y que viene igualmente obligado a abonar una pensión alimenticia de 350 € mensuales a su hija mayor de edad, pero aún dependiente económicamente,
- y al abono de la parte correspondiente de la carga hipotecaria que recae sobre la vivienda ganancial;

y de otro que aunque D<sup>a</sup> Celsa alcanza en estos momentos

- la edad de 53 años,
- no carece de una específica formación que le cualifique para la obtención de un empleo,
- trabajaba antes del matrimonio
- y no ha mostrado durante su vigencia excesivo interés personal por retornar de forma continuada y estable al mercado laboral al que ha venido accediendo muy esporádicamente pero sin excesiva dificultad,
- sin que padezca problemas físicos que le imposibiliten para el desempeño de cualquier actividad laboral remunerada

; si a todo ello añadimos que además en la resolución recurrida le ha sido atribuido el uso y disfrute de la vivienda ganancial junto a su hija hasta el momento de la liquidación de la sociedad legal de gananciales -lo **que es tanto como otra contribución de D. Jose Ignacio a su obligación de prestación de alimentos que se hace en "especie" al referirse de manera expresa al apartado de la vivienda**

**Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid 30 de mayo 2022 Número Sentencia: 186/2022 Número Recurso: 679/2021 Numroj: SAP VA 1116/2022 Ecli: ES:APVA:2022:1116 Ponente: [JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL](#) Procedimiento de origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000037 /2021**

**Cabecera:** Divorcio contencioso. Violencia de genero. Pension compensatoria

Interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el procedimiento matrimonial de divorcio que se ha seguido con el número 37/2021 ante el **juzgado de violencia sobre la mujer número uno** de Valladolid interesando en el recurso solo la parcial revocación de la referida resolución, por cuanto limita su impugnación al pronunciamiento de la misma atinente a la **pensión compensatoria**, ya que en relación con el reconocimiento del derecho a su percepción que expresamente se reconoce en la referida resolución, cuestiona la apelante tan solo su limitación temporal .

**Jurisdicción:** Civil

**Ponente:** [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

**Fecha:** 30/05/2022

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 186/2022

**Número Recurso:** 679/2021

**Numroj:** SAP VA 1116/2022

**Ecli:** ES:APVA:2022:1116

**ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00186/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47186 48 1 2021 0000022

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000679 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N.1 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000037 /2021

Recurrente: Celsa

Procurador: PAULA MARGARITA MAZARIEGOS LUELMO

Abogado: ELISABET CEJUDO VELASCO

Recurrido: Jose Ignacio

Procurador: CRISTINA MARIA GOMEZ GARZARAN

Abogado: MARIA VANESA MERINO FERNANDEZ

SENTENCIA nº 186/2022

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D<sup>a</sup> EMMA GALCERÁN SOLSONA

En VALLADOLID, a treinta de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de DIVORCIO CONTENCIOSO nº 679/2021 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Valladolid, seguido entre partes, de una, como DEMANDANTE-APELANTE, D<sup>a</sup> Celsa , representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Paula-Margarita Mazariegos Luelmo y defendida por la Letrada D<sup>a</sup> Elisabet Cejudo Velasco; y de otra, como DEMANDADA- APELADA, D. Jose Ignacio , representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Cristina-María Gómez Garzarán y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Vanesa Merino Fernández.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 26/10/2021, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: " Estimo parcialmente la demanda formulada por el Procurador Sra. Mazariegos Luelmo, en nombre y representación de Celsa frente a Jose Ignacio y en su virtud, declaro la disolución por divorcio del matrimonio contraído por ambas partes, con los efectos legales inherentes a dicha declaración, sin especial imposición de las costas. Asimismo se determinan las medidas siguientes:

1º.- Se fija como pensión de alimentos a favor de la hija Evangelina y a cargo del padre la cantidad mensual de 350 € actualizable anualmente conforme al IPC. Dicha cantidad se hará efectiva dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente o de ahorro que señale la madre.

2º.- Se atribuye el uso del domicilio y ajuar familiar a la esposa.

3º.- Se fija una pensión compensatoria por plazo de dos años a contar desde la fecha de la presente resolución a favor de la esposa y a cargo del esposo en la cantidad mensual de 600 €, cantidad que se actualizará anualmente conforme al IPC o índice que lo sustituya. Dicha cantidad se hará efectiva dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente o de ahorro que señale la interesada."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 26/05/2022, en el que tuvo lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente, el Ilmo. Sr. D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

### **PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL RECURSO.**

D<sup>a</sup> Celsa interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el procedimiento matrimonial de Divorcio que se ha seguido con el número 37/2021 ante el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer número Uno de Valladolid interesando en el recurso solo la parcial revocación de la referida resolución, por cuanto limita su impugnación al pronunciamiento de la misma atinente a la pensión compensatoria, ya que en relación con el reconocimiento del derecho de D<sup>a</sup> Celsa a su percepción que expresamente se reconoce en la referida resolución, cuestiona la apelante tan solo su limitación temporal (2 años).

Efectivamente, la resolución recurrida determina, en atención a las circunstancias fácticas que se considera concurrentes que procede limitar temporalmente su vigencia a un total máximo de dos años. Ahora, al tiempo del recurso, denuncia la apelante el error en la valoración de la prueba en que considera que incurre la Juzgadora de Instancia y propugna que se disponga la vigencia de la referida pensión de manera indefinida, y por tanto sin limitación temporal alguna, o en su caso y subsidiariamente, con una duración y vigencia temporal de 5 años.

### **SEGUNDO.- SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA SIDO EFECTUADA POR EL JUEZ DE INSTANCIA.**

La más adecuada solución del recurso de apelación interpuesto determina la necesidad de entrar en el examen y valoración de la prueba que obra unida a las actuaciones y ha sido tenida en consideración por el Juez de Instancia, pues el carácter ordinario del recurso de apelación -que efectivamente lo es-, somete al Tribunal que del mismo entiende el total conocimiento de la controversia suscitada, si bien siempre dentro de los límites del objeto o contenido del recurso y con respeto a la obligada congruencia. Desde esta perspectiva cabe señalar que, tal y como ya es criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Audiencia Provincial (Sección Primera) en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica ( SSTS de 9 de marzo de 2010, 11 de noviembre de 2010);

se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio ( SSTS de 10 noviembre 1994, 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002); se extrajeren de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica ( SSTS de 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002, 13 diciembre 2003, 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales ( SSTS de 28 enero 1995, 18 diciembre 2001, 19 junio 2002).

Así las cosas, acontece de lo que consta actuado en el procedimiento que nos ocupa que la aplicación al supuesto enjuiciado del anterior criterio jurisprudencial sobre valoración de prueba ha de llevar necesariamente a este Tribunal de Apelación a la misma conclusión que la obtenida por el Juez de Instancia, cuyos acertados razonamientos expresamente se aceptan, asumen y hacen enteramente propios, dándoles íntegramente por reproducidos al objeto de evitar innecesarias repeticiones, ya que lejos de incurrir el Juez "a quo" en errores de valoración o interpretación probatoria, se lleva a cabo en la resolución recurrida un más que detallado y suficiente examen de la cuestión objeto de controversia que lleva a dicho Juzgador a una conclusión que en lo atinente a la pretensión objeto de esta impugnación este Tribunal comparte plenamente, sin que pese al esfuerzo argumental del recurso puedan servir los alegatos de la parte apelante al pretendido efecto de sustituir el imparcial, lógico, recto y objetivo criterio del Juez de Instancia por los muy legítimos pero subjetivos, parciales e interesados de la parte aquí apelante.

#### TERCERO.- DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

En todo caso y al solo objeto de dar una más cumplida contestación a los términos del recurso de apelación que ha sido interpuesto debe señalarse, a mayor abundamiento de lo que de manera detallada y pormenorizada se explicita en la resolución recurrida, que no puede apreciarse por este Tribunal que incurra el Juzgador de Instancia en infracción legal y/o de interpretación jurisprudencial que justifique la pretendida revocación de la decisión que ha sido adoptada en la resolución que se impugna, dado que de lo actuado, probado y obrante en autos se constata una más que suficiente justificación probatoria que corrobora la decisión adoptada en la resolución recurrida.

En este sentido, y abundando en lo que con acertado criterio se indica en la sentencia objeto de esta impugnación, debe concluirse que resulta ajustada a derecho la conclusión a que llega a el Juzgador de Instancia, pues si bien es cierto que el matrimonio de los litigantes ha tenido

una larga duración temporal (aproximadamente 25 años),  
deben tenerse en consideración, de un lado,

- los ingresos del Sr. Jose Ignacio consecuencia de su actividad laboral remunerada por cuenta ajena (en el entorno de los 2.400 € mensuales al tiempo de dictarse la resolución recurrida)

- y que viene igualmente obligado a abonar una pensión alimenticia de 350 € mensuales a su hija mayor de edad, pero aún dependiente económicamente,
  - y al abono de la parte correspondiente de la carga hipotecaria que recae sobre la vivienda ganancial;
- y de otro que aunque D<sup>a</sup> Celsa alcanza en estos momentos
- la edad de 53 años,
  - no carece de una específica formación que le cualifique para la obtención de un empleo,
  - trabajaba antes del matrimonio
  - y no ha mostrado durante su vigencia excesivo interés personal por retornar de forma continuada y estable al mercado laboral al que ha venido accediendo muy esporádicamente pero sin excesiva dificultad,
  - sin que padezca problemas físicos que le imposibiliten para el desempeño de cualquier actividad laboral remunerada

; si a todo ello añadimos que además en la resolución recurrida le ha sido atribuido el uso y disfrute de la vivienda ganancial junto a su hija hasta el momento de la liquidación de la sociedad legal de gananciales -lo **que es tanto como otra contribución de D. Jose Ignacio a su obligación de prestación de alimentos que se hace en "especie" al referirse de manera expresa al apartado de la vivienda-**, debe considerarse que en contra de lo que se indica en el recurso de apelación interpuesto, es del todo correcta la decisión del Juez de Instancia y por tanto obligada su expresa confirmación dado que no se dan los presupuestos que justificarían su fijación de forma indefinida, ni tampoco su establecimiento más allá de los dos años señalados en la resolución recurrida.

CUARTO.- La desestimación del recurso de apelación determina que en materia de costas procesales deban serle impuestas a la parte apelante las causadas por esta apelación. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO:**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ha sido dictada con fecha 26 de octubre de 2021 en el procedimiento matrimonial de Divorcio que se ha seguido con el número 37/2021 ante el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer número Uno de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos la referida resolución, imponiendo a la parte apelante expresa condena en las costas procesales causadas por esta apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el

Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.